

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución del A.N.S.e.S. que no hizo lugar al beneficio de jubilación por invalidez solicitado, el actor interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

En el remedio federal la recurrente se agravia porque la alzada no efectuó un exhaustivo estudio de los elementos probatorios obrantes en la causa. Sostiene que realizó una evaluación parcial del dictamen del Cuerpo Médico Forense que reconoció el 30,73% de incapacidad. Señala que debe resolverse de forma integral la situación de incapacidad del reclamante dada la ocupación en tareas que fueron deteriorando su estado de salud, desempeñándose en trabajos forzados en la actividad de la construcción hasta el año 2006, con diversas dolencias que dieron motivo al pedido de jubilación por invalidez.

Afirma que la exigencia del 66% de minusvalía no debe ser tomada de manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional. Sostiene que no sería posible para el reclamante su inserción a la vida laboral, con 51 años de edad al momento de los estudios médicos, con tercer grado de primaria y con problemas de salud en la columna, vista y oídos.

Señala que es un trabajador que siempre se desempeñó en tareas que requieren esfuerzos físicos y que con el cuadro clínico que presenta se dificultaría el acceso a la hora de evaluar un test preocupacional del que surge que es portador del mal de chagas. El recurrente destacó que es portador de enfermedades degenerativas y progresivas, y que no solo tendría derecho a un retiro por invalidez, sino que también tendría acceso a los tratamientos de rehabilitación psicofísico con posibilidades de rehabilitación y reinserción laboral

Cita jurisprudencia y manifiesta que se han conculcado -entre otros- los derechos y garantías consagrados en los artículos 14 bis, en especial el goce de los beneficios de la seguridad social.

- II -

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculen con cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal y común -ajenas, como norma y por su naturaleza, a la vía de excepción- ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando lo decidido prescinde de extremos conducentes y desatiende la finalidad tuitiva de la legislación en materia previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 317:70, 946; entre muchos otros).

Ello es precisamente lo que ocurre en autos, por cuanto se aprecia con claridad que el tribunal no ha ponderado, con el rigor que es menester, los planteos llevados por el interesado para su consideración (v. fs. 91/93, fs. 130/131), extremo que, más tarde, dio origen a la presentación que nos ocupa. En efecto, la Cámara ha tomado su decisión ponderando, en definitiva, el dictamen de fs. 101/103, limitándose a valorar que el porcentaje de incapacidad no superó el exigido por el artículo 48, inciso a), de la ley n° 24.241 para otorgar el beneficio.

Sobre esa base, rechazó el planteo sin advertir la importante disminución física que aflige al pretensor, determinada por una diabetes (Estadio 3), hipoacusia mixta bilateral simétrica moderada, compromiso visual, serología positiva para Chagas. A todo ello se agrega que a fojas 130/131 se acompañó informe médico que describe que el actor es portador de una discopatía lumbar, que se respalda con informes médicos no se han tenido en cuenta (ver fs. 121/124). Agrega que a los estudios que determinaron el problema auditivo detectado por el Cuerpo Médico Forense faltó agregar una logaudiometría, a fin de determinar el porcentaje de incapacidad que genera los problemas de inteligibilidad de la palabra, porque la pérdida de la audición a tal extremo determina inconvenientes de comunicación que alteran la vida en relación con otras personas.

Asimismo, no recibieron respuestas concretas las impugnaciones puntuales que se refieren a fojas 130vta. y 131. Específicamente, el recurrente alega que por su experiencia y habilidades laborales se capacitó a lo largo de su actividad laboral únicamente para realizar tareas que requerían esfuerzo físico, y que en esta etapa de su vida no se encuentra en condiciones corporales para realizarlas. Adviértase que en la decisión del *a quo* no se han evaluado las características personales del actor (ver fs. 137), un individuo nacido en el año 1957, trabajador de la construcción, con nivel educativo primario e incompleto. En casos análogos, V.E. ha considerado de suma importancia a tales extremos invalidantes (v. Fallos: 310:2159; 316:1705; 317:946).

A su vez, cabe tener presente que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (v. Fallos: 329:2897; entre muchos otros). En este sentido, no pueden, entonces, dejar de considerarse los informes del Cuerpo Médico Forense ante esa Corte obrantes a fs. 52/69 del cuaderno de queja (ordenados por el Tribunal como medida para mejor proveer a fs. 48). De las conclusiones de dichas evaluaciones se desprende que el grado de invalidez del actor es del 68,12%.

En consecuencia, la disparidad de criterio señalada entre los diversos organismos médicos que se expidieron en autos, el diferente porcentaje con que valoran la patología detectada y la importante disminución física que provoca al actor la enfermedad que padece, cuya trascendencia resulta innegable si se consideran las conclusiones de los peritos forenses respecto a las importantes limitaciones del recurrente para la realización de trabajos remunerados, generan un estado de duda razonable acerca del real estado de salud de aquél (Fallos 324:3868).

Por último, resulta relevante puntualizar que en las condiciones en que se encuentra, difícilmente el actor pueda reinsertarse en el mercado laboral, en ese marco no puede perderse de vista que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales; como también, que no compete evaluar exclusivamente el aspecto psicofísico

para determinar los elementos que conforman el concepto de “incapacidad previsional”, aserción válida aun en el plano del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (Fallos: 324:3868; 323:2235, etc.). Máxime frente al carácter alimentario de los derechos en juego y al deber de actuar con extrema cautela que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole (Fallo 331:72, entre otros).

– III –

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y –atento a las particulares circunstancias de autos, en uso de las facultades conferidas por el Art. 16 de la ley 48- revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 03 de febrero de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación